

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 233 de febrero 13 de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual resuelve abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Cali, 14 de octubre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No. 585
Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 233 de febrero 13 de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago en contra de Héctor Fabio Córdoba Cortés y Diegoberto Solarte Meneses y a favor de Proyectar Futuro V & M S.A.S.

2.- ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto la demanda Hipotecaria antes referenciada, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad en noviembre 25 de la

calenda pasada; quienes mediante auto No. 233 del 13 de febrero de 2020, resuelve abstenerse de librar el mandamiento de pago en contra de los demandados, argumentando que no se evidenció comunicación a los demandados de la totalidad de las cuotas causadas y no pagadas pretendidas en la demanda posteriores al mes de octubre de 2018, lo que se hace necesario, por tratarse de un título complejo.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora decide interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación, en sendos escrito del cual se extraen los siguientes argumentos:

Afirma que la Ley 546 de 1999, al considerar el régimen de transición de los créditos otorgados en el anterior UPAC a la nueva unidad de medida UVR, se estableció que dichos créditos debían adecuarse, reliquidarse y reestructurarse, y que fue la jurisprudencia quien mediante sentencias SU-813 de 2007 y C-787 de 2012, marcó el derrotero para efectos de la reestructuración y en esos pronunciamientos trazaron la vía para constituir el título complejo que se requiere para esta clase de documentos, siendo la reliquidación agregada al título valor la que da cuenta de la reliquidación del UPAC a la UVR y de igual manera la adecuación de los documentos a esa nueva unidad de medida, condiciones que se cumplieron a cabalidad.

Frente al tema de la reestructuración de los créditos, refiere que el despacho no ofrece reparos frente al procedimiento agotada al respecto y que solo refiere no acreditar documentalmente las cuotas adeudadas por separado antes de la presentación de la demanda. Considera entonces, que no le asiste razón al a quo, y que por tal motivo debe reponer para revocar su decisión, por cuanto ni la ley ni la jurisprudencia han exigido que se facture mes a mes cada una de las cuotas vencidas y que es sabido que los jueces al estudiar las demandas, no pueden exigir más allá de lo que la ley regula.

Acusa que esta posición del despacho resulta meramente formalista, en sacrificio del derecho sustancial del acreedor y que no se acompasa con el principio de eficacia de la justicia. Que con la factura del primer mes que

corresponde a la reestructuración restituyendo el plazo, es suficiente para tener informados a los deudores de las nuevas condiciones favorables de su crédito. Entonces, que teniendo en cuenta que no es obligación legal ni existe trazo jurisprudencial que indique cuantas facturas o que se requiera probar el envío de las facturas por cada cuota vencida, se debe garantizar el debido proceso, reponiendo la providencia y librando el mandamiento de pago. Y en caso de no prosperar, solicita subsidiariamente el recurso de alzada.

Seguidamente, y luego de finalizado el término del traslado del recurso de reposición, el juzgado cognoscente, a través de auto interlocutorio No. 548 notificado el 16 de julio de la actual calenda, dispone no reponer el auto atacado y conceder el recurso de alzada, previa sustentación por parte del recurrente, so pena de declararse desierto el mismo; sustentación que fue presentada en término por el aquí apelante, solicitando revocar lo decidido por el juez de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de no librar mandamiento de pago por la supuesta falta de reestructuración de la obligación goza de respaldo fáctico y jurídico.

2.- De acuerdo con la Circular Básica Jurídica No. 85 de 2000, expedida por la Superintendencia Bancaria –hoy Superintendencia Financiera-, la reestructuración es la modificación de una o varias condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito, cuando quiera que tenga dificultades reales o potenciales de pago.

De esta manera claramente se entiende que la reestructuración no es un acto unilateral de la entidad bancaria, sino una conjunción de voluntades, que teniendo en cuenta el cambio de las condiciones del contrato de mutuo, obedece a un acuerdo entre acreedor y deudor, en tanto que se consultan las condiciones económicas del deudor.

3.- En opinión de la propia Corte Constitucional, en aras de garantizar la unidad, de la seguridad jurídica, de la certeza del derecho y del principio de igualdad, el ordenamiento jurídico debe disponer de cauces apropiados para ventilar las diferencias surgidas de la diversa interpretación de los derechos constitucionales fundamentales, realizada por distintos jueces, integrantes todos, como se anotó, de la jurisdicción constitucional.

En otras palabras, las sentencias de unificación proferidas por la H. Corte Constitucional, como lo ve este Despacho, están dadas en virtud de principios constitucionales que no pretenden reiterar la jurisprudencia sino por el contrario, adoptar una sentencia de unificación mediante la cual se logre armonizar las distintas posiciones reflejadas en las sentencias de tutela previamente proferidas por varias de sus Salas.

En este sentido, la sentencia de unificación 813 de 2007 responde al deseo de la Corte Constitucional de unificar una jurisprudencia que se ofrecía ambigua y en ocasiones contradictoria respecto a un mismo problema jurídico: la suerte que debían correr los procesos ejecutivos hipotecarios en curso a 31 de diciembre de 1999.

Cabe señalar que los efectos que se erigen del pronunciamiento constitucional **se dan a partir de la fecha de su adopción** y no antes, y únicamente contraídos a los créditos que estuvieron al cobro judicial antes del 31 de diciembre de 1999 y los litigios debieron terminarse en virtud de la Ley Marco de Vivienda y no a todas las obligaciones de financiación de vivienda individual a largo plazo.

Dijo la Corte en la reseñada sentencia:

*“Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad, la Corte considera necesario señalar **que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.**”*

Así entonces la verdadera interpretación de la sentencia por la cual se ha suscitado la controversia, nos lleva a concluir que dada la naturaleza de esta particular clase de crédito, le asistía la obligación a las entidades de crédito de allegar con la demanda el acuerdo de reestructuración o prueba que ha agotado todas las gestiones en procura del nuevo acuerdo, con resultados fallidos.

4.- Corolario, es claro para el Despacho y así lo evidencia la foliatura, que el crédito base de la presente ejecución, fue objeto de cobro judicial en el año 2006 ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali y que el proceso terminó en el año 2017 por disposición expresa de la Ley 546 de 1999 por falta de reestructuración del crédito.

De esta manera, y así se demuestra a folios 255 y siguientes, el ejecutante cumplió la carga impuesta por la ley y a jurisprudencia de reestructurar el crédito para ponerla de presente a los deudores, quienes hicieron caso omiso de ella. Ahora, si los deudores no comparecieron a los requerimientos que se les hizo para la reestructuración del crédito y la obligación quede ejecutable, es claro que nadie está obligado a lo imposible, por lo que la renuencia a comparecer debe tomarse como una negativa y probada dicha situación, como en efecto se encuentra, podrá iniciarse el cobro compulsivo de la deuda; la reestructuración no puede quedar librada a la mera voluntad del deudor, pues trataríase de una condición suspensiva potestativa proscrita por el ordenamiento jurídico según el claro dictado del artículo 1535 del C. C.

Así las cosas, verificada la foliatura, la demanda y sus anexos comportan el cumplimiento de la obligación de reestructurar el crédito. Esto quiere decir que el ejecutante modificó las condiciones del mismo para adecuarlas a las nuevas políticas económicas luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de aquellos conceptos en que se sustentaba la extinta unidad de cuenta UPAC. En esa medida, la reestructuración de una obligación es una sola unidad de capital y a partir de ahí se desprende el cobro de cada cuota con su correspondiente componente de interés. De ahí entonces que no se ajuste a un verdadero sentido contable, financiero

o económico, exigir que el crédito debe estar reestructurado por cada cuota, pues, se itera, la reestructuración es de toda a obligación no de cada una de sus cuotas.

Otra cosa es que los ejecutados no se encuentren de acuerdo con los cálculos que hizo la entidad al momento de reestructurar la obligación, mas para dicha inconformidad los deudores cuentan con el término procesal pertinente para probar financieramente porqué el acreedor se equivocó en la reestructuración y entonces se abrirá un nuevo debate.

Bajo este panorama, es claro que habrá de darse buen curso a la alzada, debiéndose revocar la providencia apelada, para en su lugar ordenar al *a-quo* se disponga resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, con prescindencia de la falta de reestructuración del crédito por estar debidamente acreditada, por tanto a sí se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 233 de febrero 13 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, provea sobre el mandamiento de pago solicitado, con prescindencia de la falta de reestructuración del crédito por estar debidamente acreditada, conforme la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al Despacho de origen para lo de su Cargo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

E2

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a64d132ec6ce2b7cof5bb791d685bbdc2408b9b675f59of95dea7cba8f233**
Documento generado en 14/10/2020 01:19:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>